



**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

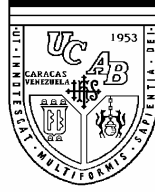
**EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**

Trabajo Especial de Grado, para  
optar al Grado de Especialista, en  
Derecho Procesal

Autor: Abog. Zulay Villarroel

Tutor: Dra. Nelly Mata

Cumaná, Septiembre 2003



**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**

Por: Zulay Josefina Villarroel

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2003.

---

Nombres y Apellidos  
CI.

---

Nombres y Apellidos  
CI.

## **DEDICATORIA**

A Cristina, Mercedes Victoria y César Eduardo,  
para que les sirva de estímulo en su proceso de  
formación y aprendizaje.

A Toño, por estar siempre.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y a la Virgen del Valle, por haberme guiado e iluminado siempre en todas las metas propuestas.

A Cristina y a Toño, por comprender el tiempo dedicado a mis estudios.

A mi madre, por ser la fuente de origen de lo que hoy he alcanzado.

A Ivette, por ser amiga incondicional y por su gran aporte a la realización de esta investigación.

A Nelly, por la orientación aportada y sus manifestaciones de amistad.

A mis amigas Mildred, Geomar y Neobilda (La Nena), por la ayuda recibida.

Al Dr. Paolo Longo por haberme inspirado a escoger el tema en estudio.

# INDICE

Pág.

**INDICE GENERAL**

**RESUMEN**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**IMPORTANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**

Definición

Antecedentes

Características

Alcance

**CAPITULO II**

**CONTENIDO NORMATIVO VENEZOLANO QUE ORIENTA EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE.**

Definición del Sistema Penal de Responsabilidad

Objetivos

El Debido Proceso en el Sistema Penal de Responsabilidad

Fundamento Constitucional

Fundamento Legal

Referencias Jurisprudenciales

### **CAPITULO III**

#### **DERECHOS Y GARANTIAS QUE TIENEN LOS ADOLESCENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SE LES APLICA**

Definición de Derechos y Garantías

Análisis de los Derechos y Garantías contemplados en la Constitución y en la Legislación

### **CAPITULO IV**

#### **EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE.**

Obligatoriedad de la Observancia del Debido Proceso en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente

Efectos de la inobservancia del Debido Proceso:

En el Proceso

En la Sentencia

### **CONCLUSIONES**

### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**

Autor: Abog. Zulay Villarroel

Tutor: Dra. Nelly Mata

Septiembre de 2003

**RESUMEN**

Este trabajo intenta determinar mediante el análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes de la República, así como las convenciones, tratados y pactos suscritos y ratificados por Venezuela; si en el procedimiento aplicado en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente se observa el Debido Proceso que por mandato constitucional constituye una garantía que indefectiblemente debe ser cumplida en cualquier procedimiento, por los jueces que imparten justicia; para lo cual partimos de métodos cualitativos, como el documental, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo representado por el tipo jurídico descriptivo, que se apoyará en una amplia revisión bibliográfica a través de la técnica de análisis de contenido, utilizando el método lógico jurídico. El presente estudio nos permite hacer un análisis deductivo – inductivo para demostrar nuestras variables hipotéticas, atendiendo a las razones que tuvo el constituyente para la creación de las normas constitucionales y la vinculación que éstas tienen con el resto del ordenamiento jurídico. Se observa como conclusión de los resultados obtenidos que en el procedimiento penal aplicable al adolescente, previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Debido Proceso se encuentra presente, por lo que puede afirmarse que representa una evidente manifestación de las previsiones que al respecto establecen la CRBV y demás tratados y convenciones vigentes en el ordenamiento jurídico venezolano.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido concebido con la finalidad de hacer un aporte al Derecho Procesal Venezolano, específicamente en el área del especialísimo régimen aplicado a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

El derecho a un juicio justo, en el que se respeten las garantías inherentes al Debido Proceso, es un derecho humano primordial. A quien se le haya imputado un delito tiene que gozar de un trato digno por parte del Estado, respetando sus derechos humanos, de no ser así, se corre el riesgo de que se cometan abusos, los cuales pueden en el peor de los casos, entre otras prácticas conllevar a torturas, tratos crueles e inhumanos y detenciones arbitrarias.

En todo Estado democrático la persona a la cual se le impute un determinado delito, debe estar asistido de un abogado defensor, para rechazar la imputación fiscal y así hacer valer el derecho a la defensa y a la libertad que le corresponde, además de garantizar que esté rodeado de las demás garantías que conforman el Debido Proceso.

Del Debido Proceso se deriva una gama de derechos en aras de lograr la única finalidad del proceso, la cual no es otra que la obtención de la verdad, a través de las vías jurídicas y la consecución de la justicia mediante la aplicación del derecho.

El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece como derecho fundamental el debido proceso, y señala algunos



principios que lo conforman, los cuales, una vez que se hacen presentes, de conformidad con las reglas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, la Constitución y los Tratados Internacionales, al ser observados, deben conducir al logro de la meta de todo proceso: una resolución, conclusión, o sentencia justa.

La presente investigación tiene por finalidad hacer entender al Debido Proceso, no sólo como un derecho fundamental, sino también como el conjunto de garantías que ligadas entre sí deben ser respetadas en todo proceso, pues solo de esta manera las actuaciones procesales serán justas y transparentes para beneficio de los intervinientes en el mismo. La violación, inobservancia u omisión de los principios del Debido Proceso comportan, muchas veces la nulidad absoluta de los actos procesales que se han visto afectados por el vicio relacionado con esa garantía procesal.

En este contexto, se hace un análisis del Debido Proceso en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, el cual está estructurado en cuatro capítulos. En el primer capítulo se hace un enfoque sobre la importancia del Debido Proceso. Igualmente, se hace referencia a los antecedentes, características y alcance que sustentan el Sistema Penal de Responsabilidad de los Adolescentes. En el segundo capítulo, se hace una definición del referido sistema, dándose a conocer los objetivos, fundamento Constitucional, fundamento legal y referencias jurisprudenciales en que se basa.

En el tercer capítulo se define lo relativo a los derechos y garantías y se hace un análisis de ellos, de su contenido en la Constitución y en la legislación. Y en el cuarto y último capítulo, se trata lo relativo a la obligatoriedad de la observancia del Debido Proceso en el Sistema Penal de

Responsabilidad del Adolescente, y de los efectos que conllevan su inobservancia, tanto en el proceso como en la sentencia.

Para la realización de la presente investigación, se utilizó la lectura, análisis y recopilación de textos de diversos autores, tanto nacionales como extranjeros, en virtud, que en nuestro país el Derecho Penal que rige a los adolescentes es realmente novísimo. Igualmente se acudió a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la materia y a las diversas Leyes, Convenios, Tratados y Acuerdos suscritos por nuestro país sobre la materia. Además, se utilizó material recopilado por la autora, en las clases del Diplomado en Estudios Avanzados sobre Derecho de Familia y del Niño, que cursó en la Universidad Católica “Andrés Bello” y de las experiencias vividas en los Tribunales que conforman la Sección de Adolescentes en el Circuito Judicial Penal del Estado Sucre.

Se considera que con la presente investigación, no se agota el tema de estudio, no obstante, segura estoy que contribuirá al enriquecimiento del lector en esta interesante materia.

## **CAPITULO I IMPORTANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre el tema del debido proceso desde distintos puntos de vista; pero la mayoría de los autores lo han hecho, atendiendo al modo como, a través de él, se hace posible la búsqueda de un juicio que lleve implícito las normas correspondientes a los derechos fundamentales e inherentes a toda persona.

En la actualidad, al encontrarnos frente a un sistema acusatorio, se trata de evitar vulnerar derechos fundamentales del individuo, aplicando los principios que conforman el debido proceso. De esa manera se evita ciertamente, la comisión de los errores que anteriormente en el marco del sistema inquisitivo afectaban los derechos del justiciable.

En Venezuela, al igual que en todo régimen Democrático, Social y de Derecho, se habla del Debido Proceso. Es así como, el mismo está reconocido tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Código Orgánico Procesal Penal y otras disposiciones legales que rigen la materia relativa a éste, ya que son garantías correspondientes a todo ciudadano que deben ser respetados en todo momento. No obstante, suele suceder que los mismos se ven vulnerados, producto de acusaciones injustificadas o como resultado del devenir procesal, siendo violados por los operadores de justicia y los órganos encargados de las diligencias de investigación.

El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece como derecho fundamental el debido proceso, y señala

algunos principios que lo conforman, entre ellos tenemos: el juez natural, presunción de inocencia, única persecución, legalidad, derecho a la defensa, derecho a ser oído, etc. Los cuales, una vez que se hacen presentes, de conformidad con las reglas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, la Constitución y los Tratados Internacionales, tienen que llegar a lo que es la meta de todo proceso, como lo es una conclusión, resolución o una sentencia justa.

Del Debido Proceso se deriva una gama de derechos en aras de lograr la única finalidad del proceso, la cual no es otra que la obtención de la verdad, a través de las vías jurídicas y la consecución de la justicia mediante la aplicación del derecho.

Ahora bien, esta serie de principios y garantías debe reinar en todo proceso, cualquiera sea la índole que éste tenga, y mas aún, en el aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal; a quienes corresponde los mismos derechos y garantías aplicables a los adultos, mas los inherentes a éstos, por ser personas en desarrollo, la Convención Internacional de los Derechos del Niño consagra una serie de garantías fundamentales de orden sustantivo y procesal, garantizando un debido proceso para el adolescente que ha infringido la ley penal, similar al de los adultos, pero con la particularidad que ha sumado a los otros principios anteriormente nombrados, el de la información clara y precisa de los motivos de la investigación, el de la confidencialidad de los datos de la investigación y el juicio que permitan identificar al adolescente, la excepcionalidad de la privación de la libertad, la separación de los adultos cuando estén privados de libertad, así como también se incluyó el respeto de las costumbres de adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, en el momento de aplicar la ley penal.

Este conglomerado de garantías, conforman la defensa de los derechos humanos fundamentales, ya que sin ellas, no podríamos alcanzar el fin proteccionista, el cual es la base del sistema penal de responsabilidad del adolescente.

El Debido Proceso, ha sido el logro mas importante que ha determinado la lucha por el respeto a los derechos humanos

No basta con prever el Debido Proceso, sino que es menester su adecuación a las exigencias del nuevo ordenamiento procesal y, por supuesto su estricta observancia.

### **Definición**

#### **Debido Proceso:**

Garantía constitucional que tiene todo ciudadano que se encuentre dentro de la República de Venezuela de que sus derechos serán respetados, conforme a las leyes y procedimientos que rigen al momento de ser aplicadas, indistintamente de la raza, religión, condición social, política, o color que posea el justiciable.

Al respecto, la Sala Constitucional, en Sentencia N° 29 de fecha 15-02-2000, dejó sentado lo siguiente: "Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de (1999), cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas".

## **Antecedentes**

A finales del siglo XIX, entre 1856-1875, un grupo de personas de la sociedad, mejor conocidos como Movimiento de los Reformadores, se encargó de analizar los problemas más importantes que atravesaba la sociedad y el mundo en esos tiempos, en el orden social, económico, psicológico, político y jurídico, lo que dio nacimiento a una serie de doctrinas, cuya característica fundamental era la de procurar la solución de todos los asuntos que afectaban a la sociedad.

Este movimiento tuvo gran influencia del positivismo. Fueron los que comenzaron a traer a América la infancia y la minoridad como problema, planteando la posibilidad que el Estado estableciera regulaciones para la conducta peligrosa de los menores que se encontraban en situación de abandono o discapacitados.

En el año de 1874, un caso ocurrido en New York, con una niña llamada Mary Hellen, la cual era maltratada por sus padres, marcó la importancia que comenzaron a darle las sociedades al problema de la minoridad. La citada niña objeto de maltrato, fue presentada ante un Juez Civil por la Sociedad para la Protección de los Animales de New York, debido a la falta de jueces de "Menores", y éste basó su decisión tomando como fundamento la Ley para la Protección de los Animales, aduciendo: Si a los animales se le protege y se les separa del maltratador, con más razón para separar a la niña de sus padres.

En el año de 1898, se creó el primer tribunal de menores y en el año 1919, fue promulgada en Argentina la primera legislación específica, denominada

Ley 10903, mejor conocida como Ley Agote. El equipo que redactó esta ley estaba compuesto por médicos, psiquiatras, informados por la teoría del positivismo y dentro de este, la peligrosidad social aplicada a los menores. Se castigaba por el peligro que representaba el hambre, el no tener familia. Hasta entonces la única diferenciación normativa existente se encontraba en los todavía vigentes Códigos Penales retribucionistas del siglo XIX. La especificidad de dicha ley, se basó en reducir a un tercio la pena, siempre y cuando el autor de ésta fuese menor de 18 años.

El origen de la especificidad jurídica es netamente de naturaleza penal, pues existían pocas, dispersas e insignificantes leyes de carácter civil que protegieran a los niños.

Más allá de esta especificidad, no existió otra diferenciación normativa, y mucho menos se previó nada para el momento de la ejecución de las penas que casi siempre consistían en la privación de la libertad. No había separación de los menores de edad de los adultos, los cuales eran indistintamente alojados en las mismas instituciones penitenciarias, trayendo como consecuencia la promiscuidad entre ellos. Esto, generó en el continente una fuerte indignación moral que se tradujo en un vasto movimiento de reformas.

En América Latina desde 1919 hasta 1939, las legislaciones minoriles existentes, supuestamente legitimadas en la protección de la infancia abandonada y supuestamente delincuente, abrieron la brecha para la intervención del Estado, el cual disponía de aquellos menores de edad que se encontraban moral y materialmente abandonados.

Ninguna de estas leyes existentes desde 1919 hasta 1989, definieron el Derecho de Menores, sólo el Instituto Interamericano del Niño, definió la

Situación Irregular, como “aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material y moral o padece de déficit físico o mental”.

En Venezuela, desde 1873 hasta 1936, la regulación existente en materia de menores de edad fue de tipo penal, estableciéndose en el Código Penal solo una diferenciación de grupos etarios para determinar la responsabilidad penal.

En 1939 se creó el Consejo Venezolano del Niño, lo que influyó para que se promulgara el Código de Menores.

En 1949, hubo la necesidad de realizar ciertas regulaciones en el comportamiento correccional de los “menores”, promulgándose el 30 de Diciembre de ese año, el Estatuto de Menores (reformado su texto el 23-12-75) y derogado por la Ley Tutelar de Menores, que desde su promulgación (30-12-80) hasta que la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para Protección del niño y del Adolescente, reguló por más de veinte (20) años lo relativo a los menores de edad, basándose en el paradigma de la Doctrina de Situación Irregular.

Una nota relevante dentro de este contexto histórico para Venezuela y para los países Latinoamericanos, lo constituye la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la cual fue promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20-11-1989, la cual transformó las necesidades de los niños y adolescentes en derechos, reformulando de manera definitiva las relaciones entre la infancia y la Ley. Se abandonó el concepto del niño tutelado para adoptar el concepto del niño como **sujeto de**



**derecho**, entendiéndose por tal la habilitación para demandar, actuar, proponer y responder por sus actos.

Venezuela ratificó la Convención y la hizo Ley de la República el 20-08-90 y asumió desde ese momento un compromiso enorme con los niños y adolescentes del país, de darles protección integral: protección social y jurídica.

Al ratificar Venezuela la Convención, no ajustó de inmediato sus postulados a una ley que regulara la protección integral de todos los niños y adolescentes, sino que después de diez años y a los fines de honrar el compromiso internacional que asumió, se vio en la imperiosa necesidad de promulgar el 02-10-1998 la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), la cual entró en vigencia el 01 de Abril del año 2000.

Con la entrada en vigencia de la LOPNA, se hace necesario no solo cambiar de paradigma, sino deslastrar de la mente de los operadores de justicia, la vieja concepción de la situación irregular y darle prioridad absoluta a todo lo concerniente a los niños y adolescentes, quienes ahora **son sujetos de derecho** y gozan por lo tanto de todos los derechos y garantías de los adultos, más los que acuerda la ley.

### **Características:**

Además de las características que conforman el debido proceso en cualquier procedimiento, tanto judiciales como administrativas en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, destacan una serie de características que lo diferencian del proceso ordinario, como son las siguientes:

- **Carácter Especializado:** el artículo 528 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece, al referirse al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, lo siguiente: “El adolescente que incurra en la comisión de un hecho punible, responde ... de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone”.

Esta especialización está referida al sujeto, quien por ser persona en desarrollo, amerita de un trato especial. En virtud de ello, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente al referirse al Ministerio Público, también contempla: “...dispondrá de Fiscales Especializados”. Así mismo, se tomó la previsión, al referirse a la defensa y a la Policía de Investigación. En tal sentido, plantean los artículos 656 y 651 de la referida Ley, lo siguiente: Artículo 656: “...el servicio de Defensoría Pública contará con una sección especializada”.

Artículo 651: “...el Ministerio Público contará con el auxilio de la policía de investigación, cuyos integrantes deben estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes”.

El proceso diseñado para ser aplicado a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, no es más que el mismo proceso ordinario, lo que quiere decir que salvo, algunas instituciones y figuras jurídicas, el proceso es el mismo; lo que le da visos de especialidad es el sujeto hacia el cual va dirigida la acción, lo que da lugar a que se establezca una competencia diferente y un sistema sancionatorio distinto.

- **Reservado:** Esta garantía la prevé la LOPNA en su artículo 545, el cual establece:

“Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previsto en el artículo 535 de esta Ley”.

También la Convención prevé esta garantía fundamental de confidencialidad, al establecer en su artículo 8, Inciso 1º, lo siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin ingerencias ilícitas”.

Para Mata, N. (2002) la Confidencialidad es “un principio íntimamente ligado al principio del debido proceso, en atención a que el artículo 546 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, plantea el carácter oral, reservado, rápido y contradictorio del proceso aplicable al adolescente en conflicto con la ley penal” (p. 162)

En otro instrumento Internacional, en el cual se sustenta la doctrina de la Protección Integral, son Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), el cual establece, en su artículo 8, Inciso 2º, lo siguiente: “Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas”.

En la Convención de los Derechos del Niño, esta garantía pasa a tener rango constitucional, al establecer el artículo 78 de nuestra Carta Magna, lo siguiente:

“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta constitución, la ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...”

En concordancia con lo antes planteado en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el derecho a la confidencialidad en los siguientes términos: “ toda persona tiene derecho a la protección, su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación”.

La norma antes transcrita está vinculada con el texto del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referido al honor, la reputación, propia imagen, vida íntima y familiar, derechos que se procura preservar con el principio de la confidencialidad.

La LTM, en su artículo 17, establecía el carácter confidencial que deben tener las actuaciones referidas al menor durante el juicio, pero como prohibición de acceso a las actuaciones, con lo cual se violaba el derecho a la defensa.

**Educativo:** Del mismo modo, el artículo 543 de la LOPNA establece el carácter educativo del proceso como garantía fundamental, al establecer:

“El adolescente debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el Tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético-sociales de las decisiones que se produzcan”.

El artículo 621 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece:

“Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social”.

Esto quiere decir que el adolescente podrá entender, a medida que se desarrolle el proceso, las implicaciones que cada acto pueda tener y evaluar el significado de los mismos y la forma en que puedan influir en su favor o en su contra.

Con lo educativo del proceso, el adolescente podrá tomar conciencia de las razones de aplicación de la Ley, en virtud de un hecho punible, en el cual haya participado y que a su vez asuma su responsabilidad y las consecuencias que ello acarree.

Esta garantía viene a ser una innovación sin precedentes dentro de nuestra legislación, la cual se hace posible, el hecho de enmarcar el proceso penal dentro del sistema acusatorio. La misma no existía en la LTM, ya que éste apartaba al menor de la justicia penal y por lo tanto, de su condición de delincuente, eliminando con ello toda referencia al derecho a la defensa y al debido proceso.

**Proporcionalidad:** El artículo 539 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece el principio de proporcionalidad: “ Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias”

La LOPNA, haciéndose eco de las nuevas tendencias relativas a la política criminal que miran hacia una minimización del derecho de penar por parte del Estado, adoptó medidas alternativas a la privación de libertad mediante la previsión de medidas, si bien restrictivas de derechos, no punitivas, puesto que su son junto con la privativa de libertad, los de lograr la concientización, a través de programas socioeducativos, integrando a la sociedad civil a la labor de rescatar al adolescente que ha incurrido en un hecho punible, estableciendo que la privación de libertad debe aplicarse en forma atenuada y excepcional, además de la posibilidad de revisión de la sanción impuesta.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40, Inciso 4, establece este Principio de la siguiente manera:

“Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con su circunstancia como con la infracción”.

El principio de proporcionalidad fue formulado por Beccaria al expresar que las penas debían medirse en virtud de la relación entre el delito cometido y el daño social producido por el mismo, decía que éste era el criterio que debía prevalecer para medir la gravedad de los delitos.

Igualmente, el COPP, se refiere a la proporcionalidad, en su artículo 253, el cual establece:

“No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable...”

Esta norma, se adecua al nuevo modelo proteccionista, pues, en la Ley Tutelar del Menor, no existía la garantía de la proporcionalidad, ya que el Juez de Menores estaba investido de un poder omnímodo que le permitía aplicar cualquiera de las medidas, tanto a los infractores, como a los menores en situación de peligro, quienes no han cometido ningún delito o falta consagrado en la ley con tal carácter. Con la doctrina de la “situación irregular”, imperante en gran parte de Latinoamérica, se había venido legitimando el poder discrecional del juez en forma indiscriminada.

- **Rápido:** establece el artículo 546 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: “el proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un Tribunal especializado...”

El legislador quiso darle tanta rapidez al extremo que los lapsos previstos en oportunidades se hacen muy cortos, pues a veces, aún cuando se pone en marcha todo el esfuerzo de las personas integrantes del Sistema Penal, se hace imposible cumplir con los lapsos previstos, tanto para la Fiscalía, a quien le corresponde presentar acusación en un lapso de 96 horas, como para el Tribunal, a quien por ejemplo, en la fase de juicio tiene 5 días para que se realice, tanto el sorteo, como la Constitución del Tribunal cuando para esta última se requiere de la notificación de personas ajenas

como son los escabinos, los cuales se hace difícil realizar en tan breve tiempo.

- **Separación de adultos:** Esta garantía está expresamente establecida en el artículo 549 de la LOPNA, cuando dispone:

“Los adolescentes deben estar siempre separados de los adultos cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad.

Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del Fiscal del Ministerio Público para su presentación al juez, debiendo remitirlos cuanto antes a los centros especializados.

Tanto la prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en establecimientos adscritos al sistema previsto en esta ley”.

Con esta garantía evitamos exponer a los adolescentes de los peligros que pudieran conllevar al estar al lado de los adultos, pues los adolescentes, por estar en una etapa de crecimiento y evolución, son susceptibles de ser manipulados por los adultos.

Al respecto, el artículo 37 Inciso C, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, establece que todo niño privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, así, expresa en el mencionado artículo: “...En particular, todo niño privado de libertad, estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...”

La LTM, señala que el menor que estuviera en situación de peligro o que se considerara infractor, debía ser trasladado de inmediato a un



establecimiento del INAM. Con ello, podemos determinar que esta garantía estaba prevista, en cierta forma en la referida ley; aunque no de manera expresa. Lo que sucedía que en la práctica la realidad era otra y la colocación en Centros dependientes del IINAM, se convertía un elemento perturbador y cercenador de derechos.

**Alcance:**

La aplicación del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente persigue fundamentalmente la búsqueda de la verdad, representada por el establecimiento de la comisión de un hecho punible y la participación de un adolescente en su perpetración, pero a los efectos de lograr este objetivo se hace menester la aplicación de un proceso rodeado de garantías.

La previsión de garantías y observancia de derechos, determinan la consecución del fin ulterior de todo proceso penal, que no es más que obtener la verdad en el marco de un proceso justo.

Como se conoce, en el proceso seguido a los llamados “menores”, antes de la entrada en vigencia de la LOPNA, se les consideraba inimputables y por lo tanto no eran responsables desde el punto de vista penal por los hechos ilícitos cometidos, simplemente, eran sometidos a un proceso “sin proceso”, dirigidos por los Juzgados de Menores, los cuales imponían a los mismos, medidas indeterminadas y por ende, no proporcionales al hecho cometido que conducían a su reclusión en lugares de internamiento, sin las más mínimas garantías lo que dio lugar a que en muchos de los casos alcanzaran la mayoría de edad, reclusos y sin conocer qué hecho se le imputaba. Dentro de ese régimen se trataba de igual forma tanto a aquellos

menores que habían incurrido en un hecho antisocial, como a aquellos que se encontraban en estado de peligro, abandono material y moral o que padecieran de déficit físico o mental, lo que conducía a que se les sometiera a tutela por parte del Estado, actividad en la cual los Jueces de Menores ejercían un rol protagónico.

Todo esto conllevaba a una serie de restricciones tales como: negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales de derecho, incluso los contemplados en la Constitución de la República como derechos de todas las personas; centralización del poder de decisión en la figura del Juez de Menores con competencia omnímoda y discrecional; criminalización de la pobreza, disposición de internamientos que constituían verdaderas privaciones de libertad, eufemísticamente justificados, por motivos vinculados a la mera falta o carencia de recursos materiales; impunidad, con base en una arbitrariedad normativamente aceptada, para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal. Todo este estado de cosas, condujo a la inobservancia de principios básicos cuya aplicación se espera en todo proceso, por lo que se mantuvo la ausencia del “Debido Proceso”.

La situación antes planteada, condujo a la creación de un nuevo sistema y a la adopción de principios que conforman lo que se ha denominado Doctrina de Protección Integral, lo cual surge como nuevo paradigma frente a la Doctrina de Situación Irregular.

La nueva Doctrina de la Protección Integral rompe con la práctica violatoria de Derechos propios de la Doctrina de la Situación Irregular, al establecer que el adolescente que ha cometido un hecho sancionado por la

ley como delito o falta, responde penalmente por su acción u omisión, claro está, de manera diferenciada de los adultos, a través de un juicio justo con las garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes le otorguen por su condición específica de adolescentes. Así entonces, el artículo 90 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece:

“Todos los adolescentes que, por sus actos, sean sometidos al sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquéllas que les correspondan por su condición específica de adolescentes”.

El Derecho Procesal Penal moderno, tiende a crear y mantener un equilibrio de poderes en la relación jurídica que surge entre un individuo y el Estado, ello como consecuencia de que el primero se vea sometido a una investigación penal por parte de los órganos competentes del sistema de administración de justicia. Así, se ha establecido en el ordenamiento jurídico una serie de principios y garantías procesales en beneficio del imputado. Entre los señalados principios y garantías se pueden citar como fundamentales, el derecho a un juicio previo, a ser juzgado por un juez natural, a ser presumido inocente, al respeto a la dignidad humana, a ser juzgado en libertad, a la observancia de la legalidad procesal, a la defensa, a la igualdad entre las partes, a la contradicción, a la cosa juzgada y a la impugnación de las decisiones desfavorables. Todos estos derechos conforman lo que se ha denominado Debido Proceso.

## **CAPÍTULO II CONTENIDO NORMATIVO VENEZOLANO QUE ORIENTA EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**

### **Definición del Sistema Penal de Responsabilidad:**

El artículo 526 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), define el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, como el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

### **Objetivos**

El objetivo que se persigue es la búsqueda de la verdad, a través de un proceso justo, en el que se pueda determinar si efectivamente se ha cometido un hecho punible. Igualmente quién es el autor de éste, a los fines de determinar la sanción más adecuada o proporcional en virtud de la edad de su autor. Se persigue pues, que todo esto se logre de la manera más transparente, a través de un proceso cubierto de garantías y con el respeto de los derechos humanos que deben imperar en todo proceso judicial.

### **El Debido Proceso en el Sistema Penal de Responsabilidad**

A los adolescentes les asisten los mismos derechos y garantías de un debido proceso o proceso justo que a los adultos, pero en consideración a su edad, se les aplican, además, garantías especiales, las cuales están

contempladas en Leyes Internacionales y Nacionales, tales como: la Convención Sobre los Derechos del Niño; la Declaración de los Derechos del Niño; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, también llamada Directrices de Riyadh; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Todas estas leyes establecen que estas personas, por ser fundamentalmente seres humanos, tienen que beneficiarse de todas las disposiciones y derechos internacionales, así como la legislación nacional que les sean más favorables. Así mismo, estas leyes establecen principios rectores con relación a la justicia que se les aplica, fundamentados en la obligación que tiene el Estado de vigilar por el interés superior del niño y de garantizar que las medidas aplicadas a los menores de edad que hayan infringido la ley penal deban ser proporcionales con el delito cometido.

### **Fundamento Constitucional**

La Constitución de 1999, expresando de manera más abierta y amplia los derechos de los ciudadanos, introdujo las normas que han de seguirse para que el proceso no se convierta en una forma violatoria de los derechos de los ciudadanos. Por ello, el Debido Proceso se proyecta a cualquiera de las actuaciones judiciales y administrativas, mas aun en aquellos juicios que impliquen la declaración de responsabilidad.

El Debido Proceso nace del principio de legalidad procesal, nulla poena sine iudicio, es decir, legalidad de las formas, que son esenciales

para que exista un verdadero, auténtico y eficaz contradictorio, brindándole la oportunidad a la persona condenada a ejercer apropiadamente la defensa. En tal sentido, el artículo 19 CRBV, establece:

Artículo 19. "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos..."

De lo anterior se puede inferir que el justiciable no puede renunciar o pactar la aplicación de este derecho, dado su carácter irrenunciable, indivisible e interdependiente.

En este sentido, el artículo 49 establece:

Artículo 49: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en consecuencia:

1.- La Defensa y la Asistencia jurídica, son derechos inviolables, en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificado de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable, tiene derecho a recurrir del fallo con las excepciones establecidas en esta Constitución y la Ley.

2.- Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3.- Toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4.- Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales, en las jurisdicciones ordinarias o

especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la Ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por Tribunales de excepción, o por comisiones creadas para tal efecto.

5.- Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declara contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

6.- Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7.- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiera sido juzgado anteriormente.

8.- Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrado, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas”.

Este artículo establece los lineamientos que orientan al debido proceso y la manera en que debe observarse el proceso penal para que se pueda lograr la actividad probatoria.

El numeral 1 del artículo in comento, se refiere al **derecho a la defensa** que tiene toda persona en toda etapa y grado del proceso. Por ello, el criterio de la Doctrina ha sido unánime al afirmar que “el ejercicio del derecho de defensa es una condición para la regularidad de la relación jurídico-procesal”. Lo que quiere decir, que es un presupuesto indispensable para la validez del proceso, quedando afectados de nulidad absoluta los actos procesales ejecutados de forma tal que causen indefensión.

El numeral 2 del mencionado artículo 49 de la CRBV, se refiere a la **presunción de inocencia**. Por primera vez la Constitución hace referencia a la presunción de inocencia de un modo directo, no obstante, este principio tiene amplia tradición y reconocimiento, tanto en las Constituciones, como en la mayoría de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Nuestra legislación lo acoge por primera vez, en la declaratoria de los derechos del pueblo, aprobada por el Congreso de Venezuela, el 1 de Julio de 1811.

El numeral 3 del citado artículo 49 de la CRBV se refiere al **derecho a ser oído**, que asiste a todo ciudadano, con las debidas garantías y en un plazo razonable **por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad**. Aquí se alude a principios fundamentales de todo Poder Judicial, toda la doctrina procesal, así como el Derecho positivo constitucional y de derechos humanos, destacan que el único ambiente donde se puede garantizar auténticamente la justicia, es ante un funcionario o un tribunal que tenga las características de independencia, autonomía e imparcialidad.

El numeral 4 del artículo 49 de la CRBV, establece el **derecho a ser juzgado por el juez natural**, nuestra Constitución, al haber adoptado el concepto de juez natural, fue mas allá del concepto de juez legal y quiso dar un sentido trascendente a la función del juez, es importante resaltar que esta característica de juez natural, no está contemplada en ninguna de las Constituciones latinoamericanas.

El numeral 5 del artículo 49 de la CRBV, establece el **derecho a no confesión contra sí mismo**, es decir, el imputado, una vez aprehendido, y llevado ante el juez de control, deberá estar asistido por un abogado y deberá imponérsele del precepto constitucional que lo exime de declarar en



causa propia y en caso de acceder a declarar deberá hacerlo sin juramento. En todo caso, la confesión solamente es valida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

El ordinal 6 del artículo 49 de la CRBV, está referido **al principio de legalidad nullum crimen nulla poena sine lege**; este principio exige que el delito se encuentre expresamente previsto en una ley formal, previa, descrito con contornos precisos, de manera de garantizar la seguridad de ciudadano, quien debe saber cual es la conducta prohibida, cuales son las consecuencias de la trasgresión o las penalidades que siguen a esta conducta lesiva sobre los bienes jurídicos tutelados. El principio de legalidad impone varias prohibiciones a saber: Prohibición a la analogía, prohibición del Derecho Consuetudinario, prohibición de la retroactividad y prohibición de normas y leyes imprecisas (leyes penales en blanco).

El ordinal 7 del artículo 49 de la CRBV, está referido al **principio Non bis in ídem, o única persecución**, es decir, ninguna persona podrá ser juzgadas dos veces por el mismo hecho punible; por su parte, el COPP, en su artículo 20, establece este principio, con dos excepciones, a saber: “Nadie debe ser perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho.

El numeral 8 del referido artículo 49 de la CRBV, establece lo referente a la **responsabilidad del Estado por errores judiciales**.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, está regulada en el artículo 140; y el principio de responsabilidad de los jueces se refuerza, además, en los artículos 139 y 255, todos, de la CRBV. El artículo 49 en su totalidad, contiene una serie de garantías que asisten al ciudadano cuando ha de participar en un juicio, especialmente cuando ese juicio es de carácter penal.

Dichas garantías están vinculadas estrechamente con los derechos, deberes y cargas procesales que se reconocen en los instrumentos jurídicos.

### **Fundamento Legal**

Establece el artículo 546 de la LOPNA la garantía del debido proceso en los siguientes términos:

Artículo 546: “El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio, y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley”.

Ligado al principio del Debido Proceso está el Principio de Legalidad, el cual aparece contemplado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en los artículos 529 y 530.

El artículo 529 referido a la legalidad sustantiva, establece:

“Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

El adolescente declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado con medidas que estén previstas en la Ley.

Las medidas se deben cumplir conforme las reglas establecidas en esta Ley.”

Establece la LOPNA, en su artículo 530, lo referente a la legalidad del procedimiento.

Artículo 530. “Para determinar la responsabilidad de un adolescente en un hecho punible y la aplicación de la

sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, desarrolla en forma amplia las garantías inherentes al trato que debe darse al niño que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido las mismas, así como también de las garantías que deben caracterizar el proceso relativo a esta categoría de infractores.

Conforme a esta norma, se integran dentro del concepto del debido proceso varios derechos, entre los cuales podemos contar: el derecho a la defensa y asistencia jurídica, el derecho a que se le presuma inocente y no culpable, el derecho a ser juzgado por su juez natural y a conocer la autoridad que lo juzga, derecho a no declararse culpable ni a declarar contra sus parientes cercanos, derecho a gozar del principio de legalidad, derecho al goce de la prohibición del doble juicio por el mismo hecho y derecho al restablecimiento de la situación jurídica lesionada por error judicial. (Numerales 1º al 8º del artículo 49 de la CRBV).

Igualmente es importante destacar el concepto moderno difundido internacionalmente de debido proceso, el cual podemos encontrarlo en el artículo 1º del COPP, en el que se expresa:

“Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”.

La LTM, sólo habla de debido proceso, en lo relativo al carácter especial de la materia, ya que el Juez de Menores, es quien investiga la situación irregular en la cual se encuentre el menor de edad, pero en el fondo no existía el debido proceso, puesto que “el proceso” aplicado era una secuencia de violación de derechos. El debido proceso era sólo mención tangencial del término..

En la LTM, resulta imposible hablar de un debido proceso, ya que no existía el contradictorio, ni estaban previstos los derechos y garantías que hoy en día prevé la LOPNA.

Las normas antes transcritas indican que debe realizarse un procedimiento para determinar la responsabilidad de un adolescente, pero debemos tener claro que el mismo debe ser realizado conforme a las garantías establecidas en la Ley, la Constitución y demás leyes de la República, es decir, a través de un proceso justo o debido proceso.

En la LOPNA, el derecho a la defensa está contenido en los artículos 544 y 654, los cuales establecen:

Artículo 544. “La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado, el adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado”.

Artículo 654. “Todo Adolescente señalado como presunto autor o partícipe de un hecho punible, tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento, a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara sobre los hechos que se le imputan y la autoridad responsable de la investigación;
- b) Comunicarse en privado con sus padres, representantes o responsables; con un abogado,

persona o asociación de su confianza, para informar sobre su detención;

c) Ser asistido por un defensor nombrado por él, sus padres o responsables y, en su defecto, por un defensor público;

d) Ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma castellano...”

En el Código Orgánico Procesal Penal se hace referencia a la defensa en los artículos 137 al 139, en los siguientes términos:

Artículo 137:” El imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su confianza como defensor, si no lo hace, el Juez le designará un defensor público desde el primer acto de procedimiento o, perentoriamente, antes de prestar declaración. Si prefiere defenderse personalmente, el juez o permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

La intervención de defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

Artículo 138: “Para ejercer las funciones de defensor en el proceso penal se requiere ser abogado, no tener impedimento para el ejercicio libre de la profesión conforme a la ley de abogados y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos”.

Artículo 139: “El nombramiento del defensor no está sujeto a ninguna formalidad.

Una vez designado por el imputado, por cualquier medio, el defensor deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el juez, haciéndose constar en acta. En esta oportunidad, el defensor deberá señalar su domicilio o residencia. El juez deberá tomar el juramento dentro de la veinticuatro horas siguientes a la solicitud del defensor designado por el imputado.

El imputado no podrá nombrar más de tres defensores, quienes ejercerán sus funciones conjunta o separadamente, salvo lo dispuesto en el artículo 143 sobre el defensor auxiliar.”

Estos artículos recogen en forma exhaustiva las garantías procesales que son fundamentales para el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Igualmente el COPP, establece en su artículo 12, lo relativo a la defensa e igualdad entre las partes. “La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso...”

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, en el artículo 37, Inciso D, prevé el derecho a la defensa, en los términos siguientes:

“Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un Tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

Así mismo, el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño incluye garantías que tienen que ver, en su mayoría, con el debido proceso y el derecho a la defensa y entre las establecidas en el inciso 2 B, están las siguientes:

- I. Que se lo presumirá inocente.
- II. Que será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él.
- III. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de asesor jurídico.
- IV. Que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable.
- V. Que la decisión y toda medida impuesta en su contra será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.
- VI. Que contará con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado”.

En la LTM, no existe disposición relativa al derecho a la defensa, pues la ley presupone la protección del menor por parte del Estado, el cual actúa como un buen padre de familia. El padre, que en este caso es el Estado, asume la tutela de ese menor.

Una de las pocas referencias que trae la LTM a una posible defensa, es el derecho a apelar de la decisión en un solo efecto, sin que luego quepa recurso de casación; Igualmente prevé en su articulado la revisión por el Superior, aún en el caso de que la decisión hubiera sido dictada por la misma instancia superior.

La presunción de inocencia quiere decir que se requiere del juicio previo para determinar o probar que una persona no es inocente. Este principio está también reconocido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el Pacto de San José de Costa Rica, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Declaración Internacional de los Derechos Humanos de 1948, e igualmente lo contemplan la LOPNA y el COPP.

El Artículo 540 LOPNA señala: “Se presume la inocencia del adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado, imponiendo una sanción”.

El Artículo 8 COPP plantea: “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

La presunción de inocencia está concebido para surtir sus efectos en el ámbito procesal y más específicamente en el seno del proceso penal. Con la vigencia del COPP y la LOPNA, el principio de presunción de inocencia deja de ser una simple deducción extraída de las normas constitucionales para convertirse en un derecho expreso.

A través de la condición de inocente, el imputado ha de recibir un trato digno, respetuoso, propio de un orden justo dentro del proceso penal, entendiéndose que tal condición se habrá de sostener y conservar hasta tanto una sentencia condenatoria firme, declare la culpabilidad.

La condición de inocente, ha de ser destruída o desvirtuada para poder sostener y dictar un pronunciamiento que afecte la libertad del imputado.

En torno al principio antes señalado algunos autores antes que hablar de Presunción de Inocencia plantean el principio de Estado de Inocencia, indicando con ello que el imputado llega al proceso en un presunto estado de inocencia que debe ser desvirtuado, por el órgano acusador.

Para Irazú, J. (2000), “el principio de la presunción de inocencia se conecta de manera directa con la regulación de las medidas cautelares de coerción personal, durante la investigación y el juicio.” (P. 98)

La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, establece la presunción de inocencia en el artículo 40, Inciso 2-B-I, en virtud del cual los países partes se obligan a que: “Todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes



se le garantice, por lo menos lo siguiente: "...I. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley..."

En la Ley Tutelar del Menor, no era posible hablar de presunción de inocencia cuando ni siquiera existía un debido proceso. El juez estaba facultado para imponer cualquiera de las medidas consagradas en el artículo 107 de la LTM, al menor que había cometido un hecho estipulado en la Ley como delito, sin que se determinara previamente si era verdaderamente culpable del hecho.

Cita Martínez M., p.30, "Para Martínez Rincones y otros autores, la presunción de inocencia no está bien definida en la Constitución Venezolana, por lo que sugieren que ésta se derive del principio del debido proceso o juzgamiento de la persona por su juez natural, en tal sentido, al existir el debido proceso como institución, se hace necesario asumir que existe el principio de presunción de inocencia, imponiéndose limitaciones a la privación preventiva judicial de la libertad, mediante la norma procesal de carácter penal que establece que sólo puede dictarse auto de detención contra persona imputable cuando existan fundados indicios de culpabilidad por parte del investigado en la comisión plenamente comprobada de un hecho punible..."

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa:

Artículo 8.1. "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal fundada contra ella..."

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y Proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, establece:

Artículo 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1.948.

Artículo XXVI: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo a leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas."

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica 22 de noviembre de 1969).

Artículo 8: "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, Venezuela lo aprobó el 15 de diciembre de 1977, con reserva del artículo 14, párrafo tercero, literal d). Todo con base en las garantías del Debido Proceso según

lo preceptúa el Ordinal 5º del artículo 60 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961.

Artículo 14: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.”

Igualmente la LOPNA, en su artículo 542 establece: “El adolescente tiene derecho a ser oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción...”

Esta garantía según la LOPNA, debe observarse en todo estado y grado de la causa, y aún después de sentencia, durante la ejecución de la misma.

Anteriormente, en la LTM en el artículo 102, esta garantía de ser oído el menor, sólo servía como una manera de agregar elementos de juicio por parte del juez, para fundamentar su decisión, no se trataba de un verdadero derecho que formara parte de un debido proceso. Este derecho sólo se concedía al menor, antes de dictarse la medida provisional; en otras palabras, no se tomaba en cuenta lo que pudiera decir el menor para los efectos de la decisión final.

En el COPP, el derecho a ser juzgado por un juez natural es plasmado en su artículo 7, el cual establece:

“Toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la Ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso”.

Este principio se conjuga en forma clara con el principio de legalidad penal *nullum crimen nullum poena sine lege stricta, scripta, certa et previa*. Igualmente la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40, recoge el establecimiento del juez natural, al disponer en el inciso 3 que” los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes...”

Longo, P. (2002), Señala: “la LOPNA al disponer sólo sobre la identidad física del Juez, no desconoce la vigencia y aplicación del principio constitucional del juez natural, el cual, por el mismo hecho de estar consagrado expresamente en la disposición normativa del artículo 49 de la Constitución, debe ser observado en plenitud, en sus dos dimensiones, en las que ya se comprendía esta que esta legalmente señalada”. (P. 104)

El principio de **derecho a no confesión contra sí mismo**, podemos encontrarlo en la LOPNA, en su artículo 541, “el adolescente investigado o detenido debe ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a

solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y su defensor”.

Este principio también aparece estipulado en la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 40, cuando expone, que los estados partes lo garantizarán en particular, de conformidad con el inciso 2-B, el cual establece que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le deberá garantizar, por lo menos: “Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación o presentación de su defensa”. (Inciso 2-B-II).

**El principio de legalidad nullum crimen nulla poena sine lege** está contenido en la LOPNA en su artículo 529, al establecer: “Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la Ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta...”

**El principio Non bis in ídem, o única persecución,** es decir, ninguna persona podrá ser juzgadas dos veces por el mismo hecho punible; por su parte, el COPP, en su artículo 20, establece este principio, con dos excepciones, a saber: “Nadie debe ser perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1.- Cuando la primera fue intentada ante un Tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;

2.- Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

Esta garantía es recogida por el artículo 547 de la LOPNA, de la siguiente manera: “La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias”.

A diferencia de la LOPNA, la Ley Tutelar del Menor no hacía referencia a esta garantía, ello debido al carácter no penal del sistema tutelar.

### **La responsabilidad del Estado por errores judiciales.**

Muchos son los lineamientos que existen en nuestro ordenamiento jurídico vigente a favor del imputado, que lo hacen presumir inocente. De allí que se desprendan diversos derechos y garantías que lo protejan en su integridad como tal. Pero así como existen estos derechos y garantías, también existe una serie de deberes que debe cumplir el imputado para lograr el equilibrio procesal.

El COPP, la LOPNA y la CRBV establecen una serie de derechos, garantías y deberes correspondientes al justiciable, que mantiene una estrecha vinculación con el principio del debido proceso y el principio del respeto a la dignidad humana, que se recogen en los artículos 1 y 10 del COPP, tales como: información específica y clara de la imputación; comunicación con los familiares y abogado de su confianza; asistencia técnica en los actos iniciales de la investigación; solicitud de práctica de diligencias de investigación

destinadas a desvirtuar la imputación (carga procesal); asistencia de traductor a modo gratuito; presentar las declaraciones que considere pertinentes; impugnación de la decisión (garantía de la doble instancia); ser impuesto del precepto constitucional y no declarar bajo coacción, juramento u otro modo de obligación a la confesión; no ser sometido a tortura u otros tratos crueles o inhumanos; libertad inmediata y cesación de las medidas cautelares luego de decretarse su libertad; prohibición de juzgamiento en ausencia; comparecencia obligatoria después de su citación.

Además de todos estos principios anteriormente mencionados para que se lleve a cabo el debido proceso, la LOPNA prevé una serie de principios y garantías que son propios del proceso penal aplicable a los adolescentes, así como también existen una serie de Instrumentos fundamentales que sustentan la nueva doctrina de la Protección Integral. Cada una de estas garantías representa la defensa de derechos humanos fundamentales, los cuales coadyuvan al fin proteccionista que es la base filosófica de este nuevo paradigma jurídico penal para el adolescente, a saber:

### **Dignidad**

El artículo 89 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece:

**“...(OMISSIS) ...los adolescentes privados de libertad tienen derecho a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas. Asimismo gozan de todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes, además de los consagrados específicamente a su favor en esta Ley, salvo los restringidos por las sanciones impuestas.”**

De acuerdo con el artículo 538 de la LOPNA:

“Se debe respetar la dignidad inherente al ser humano, el derecho de igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado en el ejercicio de sus derechos y garantías mas allá de los fines, alcances y contenidos de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer”.

En esta disposición, se toma en consideración el tratamiento que debe dársele al adolescente, lo cual tiene que ver con la prohibición de someterlo a humillaciones, vejaciones, malos tratos, situaciones degradantes, etc. Así como tampoco debe hacerse distinción de raza, credo, sexo, condiciones económicas, etc., cuando deba aplicarse la Ley o cuando se trate de obtener los beneficios en ella establecidos.

Esta garantía también aparece establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, Inciso 1º, en los términos siguientes:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Así mismo, el prenombrado Instrumento Internacional, en su artículo 37, Incisos “A” y “C”, incorporan esta garantía de la dignidad, cuando señala que los Estados Partes velarán porque:



“Ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad (Inc. A). Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. (Inc. C)”.

## **PROPORCIONALIDAD**

El artículo 539 de la LOPNA establece el principio de proporcionalidad: “Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuído y a sus consecuencias”.

La LOPNA, haciéndose eco de las nuevas tendencias relativas a la política criminal que miran hacia una minimización del derecho de penar por parte del Estado, adoptó medidas alternativas a la privativa de libertad, a través de programas socioeducativos, integrando a la sociedad civil a la labor de rescatar al adolescente que ha incurrido en un hecho punible, estableciendo que la privación de libertad debe aplicarse en forma atenuada, y con posibilidad de revisión de la sanción impuesta.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40, Inciso 4, establece este Principio de la siguiente manera:

“Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con su circunstancia como con la infracción”.

El principio de proporcionalidad fue formulado por Beccaría al expresar que las penas debían medirse en virtud de la relación entre el delito cometido y el daño social producido por el mismo, decía que éste era el criterio que debía prevalecer para medir la gravedad de los delitos.

Igualmente, el COPP, se refiere a la proporcionalidad, en su artículo 253, el cual establece:

“No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable...”

Esta norma, se adecúa al nuevo modelo proteccionista, pues, en la Ley Tutelar del Menor, no existía la garantía de la proporcionalidad, ya que el Juez de Menores estaba investido de un poder omnímodo que le permitía aplicar cualquiera de las medidas, tanto a los infractores, como a los menores en situación de peligro, quienes no han cometido ningún delito o falta consagrado en la ley con tal carácter. Con la doctrina de la “situación irregular”, imperante en gran parte de Latinoamérica, se había venido legitimando el poder discrecional del juez en forma indiscriminada.

## **INFORMACIÓN**

Este principio establece: “El adolescente investigado o detenido debe ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y su defensor”. Artículo 541 LOPNA.

Dicho principio aparece estipulado en la Convención, en el artículo 40, cuando establece:

“Que será informado sin demora y directamente, o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación o presentación de su defensa (Inciso 2 B-II).

Así mismo, el COPP reconoce el principio de información en su artículo 125. Ordinal 1º, como un derecho del imputado al establecer:

“El imputado tendrá los siguientes derechos:... Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan...”

La garantía de información no estaba prevista en la LTM, en virtud de la condición de tutela en que se encontraba el menor por el Estado, los menores carecían de derechos procesales, por lo que los organismos institucionales no se consideraban obligados a darles información.

## **JUICIO EDUCATIVO**

El artículo 543 de la LOPNA establece el juicio educativo como garantía fundamental, al establecer:

“El adolescente debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el Tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las

razones legales y ético-sociales de las decisiones que se produzcan”.

Esto quiere decir que el adolescente podrá entender, a medida que se desarrolle el proceso, las implicaciones que cada acto pueda tener y evaluar el significado de los mismos y la forma en que puedan influir en su favor o en su contra.

Con el juicio educativo, el adolescente podrá tomar conciencia de las razones de aplicación de la Ley, en virtud de un hecho punible, en el cual haya participado y que a su vez asuma su responsabilidad y las consecuencias que ello acarree.

Esta garantía viene a ser una innovación sin precedentes dentro de nuestra legislación, la cual se hace posible, el hecho de enmarcar el proceso penal dentro del sistema acusatorio. La misma no existía en la LTM, ya que éste apartaba al menor de la justicia penal y por lo tanto, de su condición de delincuente, eliminando con ello toda referencia al derecho a la defensa y al debido proceso.

## **CONFIDENCIALIDAD**

Esta garantía la prevé la LOPNA en su artículo 545, el cual establece:

“Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previsto en el artículo 535 de esta Ley”.

También la Convención prevé esta garantía fundamental de confidencialidad, al establecer en su artículo 8, Inciso 1º, lo siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin ingerencias ilícitas”.

Para Mata, N. (2002) la Confidencialidad es “un principio íntimamente ligado al principio del debido proceso, en atención a que el artículo 546 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, plantea el carácter oral, reservado, rápido y contradictorio del proceso aplicable al adolescente en conflicto con la ley penal” (p. 162)

En otro instrumento Internacional, en el cual se sustenta la doctrina de la Protección Integral, son Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), el cual establece, en su artículo 8, Inciso 2º, lo siguiente: “Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas”.

La CRBV, no aparece expresado el principio de confidencialidad en materia de menores de edad, no obstante, tal garantía así como todas las demás, previstas en la Convención de los Derechos del Niño, pasan a

tener rango constitucional, al establecer el artículo 78 de nuestra Carta Magna, lo siguiente:

“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta constitución, la ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...”

Con el principio de la confidencialidad, se preserva el derecho al honor, la reputación, etc., tal y como lo establece el Art. 65 de la LOPNA.

La LTM, en su artículo 17, establece el carácter confidencial que deben tener las actuaciones referidas al menor durante el juicio, pero como prohibición de acceso a las actuaciones, con lo cual se violaba el derecho a la defensa.

## **EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 546 de la LOPNA:

“Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del adolescente”.

De acuerdo con esta norma, la detención preventiva del adolescente, se da excepcionalmente en tres casos: en caso de flagrancia (artículo 557); a los fines de identificación (artículo 558) y a los fines de asegurar su comparecencia a la audiencia preliminar (artículo 559).

Esta misma disposición se encuentra establecida en el Inciso B del artículo 37 de la Convención, cuando dispone:

“Los Estados Partes velarán porque: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período mas breve que proceda”.

Por su parte el COPP, en su artículo 9 establece lo relativo a la afirmación de la libertad, en los siguientes términos:

“Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Con la entrada en vigencia de la CRBV, la excepcionalidad de la privación de libertad, pasa a ser un derecho civil, que tiene todo ciudadano, al establecer en el artículo 44 que la libertad personal es inviolable, salvo los casos específicamente allí señalados.

En lo que respecta a la derogada LTM, el internamiento en instituciones cerradas, constituía una medida de asistencia con fines reeducativos, o bien curativos y era la regla preeminente.

Las disposiciones de esta ley, hacen ver el carácter represivo-curativo de las medidas, que no son más que flagrantes privaciones de libertad, violatorias del principio de legalidad. En tal sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad (Reglas de Riyadh), señalan en el punto 11.b, lo que debe entenderse por privación de libertad, al establecer: “Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

## **SEPARACIÓN DE ADULTOS**

Esta garantía está expresamente establecida en el artículo 549 de la LOPNA, cuando dispone: “Los adolescentes deben estar siempre separados de los adultos cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad.

Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del Fiscal del Ministerio Público para su presentación al juez, debiendo remitirlos cuanto antes a los centros especializados.

Tanto la prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en establecimientos adscritos al sistema previsto en esta ley”.



Con esta garantía evitamos exponer a los adolescentes de los peligros que pudieran conllevar al estar al lado de los adultos, pues los adolescentes, por estar en una etapa de crecimiento y evolución, son susceptibles de ser manipulados por los adultos.

Al respecto, el artículo 37 Inciso C, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, establece que todo niño privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, así, expresa en el mencionado artículo: "...En particular, todo niño privado de libertad, estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño..."

La LTM, señala que el menor que estuviera en situación de peligro o que se considerara infractor, debía ser trasladado de inmediato a un establecimiento del INAM. Con ello, podemos determinar que esta garantía estaba prevista, en cierta forma en la referida ley; aunque no de manera expresa.

#### **Referencias Jurisprudenciales:**

En lo que respecta a todas las garantías que conforman el Debido Proceso, nuestro máximo Tribunal ha dictado, entre otras, las siguientes decisiones:  
Sala Constitucional, Sentencia N° 29 del 15-02-2000:

“Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de (1999), cuando expresa que el debido

proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

Sala Constitucional, Sentencia N° 05 del 24-10-2001:

“...El derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la ley; y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.”

Sala Constitucional, Sentencia N° 80 del 01-02-2001:

Se manifiesta la violación al debido proceso, “1) Cuando se prive o coarte a alguna de las partes la facultad procesal para efectuar un acto de petición que a ella privativamente le corresponda por su posición en el proceso; 2) Cuando esa facultad resulte afectada de forma tal que se vea reducida, teniendo por resultado la indebida restricción a las partes de participar efectivamente en plano de igualdad, en cualquier juicio en que se ventilen cuestiones que les afecte. Bajo esta óptica la violación al debido proceso y la consecuente indefensión operará, en principio, dentro de un proceso ya instaurado, y su existencia será imputable al juez que con su conducta impida a alguna de las partes la utilización efectiva de los medios o recursos que la ley pone a su alcance para la defensa de sus derechos.”

Sala Constitucional, Sentencia N° 1.310 del 20-07-2001:

“...la falta de notificación, a juicio de esta Sala, es una transgresión al debido proceso, al cercenarle la oportunidad al procesado de interponer el recurso al cual tenía derecho”.

Sala Constitucional, Sentencia N° 1.397 del 07-08-2001:

“... la presunción de inocencia de la persona investigada abarca cualquier etapa del procedimiento de naturaleza sancionatoria tanto en el orden administrativo como judicial, por lo que debe darse al sometido a procedimiento sancionador la consideración y el trato de no partícipe o autor en los hechos que se le imputan. Así lo sostiene el catedrático español Alejandro Nieto, quien en su obra “Derecho administrativo Sancionador”, señaló lo siguiente: “(...) El contenido de la presunción de inocencia se refiere primordialmente a la prueba y a la carga probatoria, pero también se extiende al tratamiento general que debe darse al imputado a lo largo de todo el proceso.” Editorial Tecnos, Segunda Edición, Madrid, 1994) (Subrayado y resaltado de la Sala).

Sala Constitucional, Sentencia N° 1397 del 07-08-2001:

“...el derecho a la presunción de inocencia es susceptible de ser vulnerado por cualquier acto, bien sea de trámite o de mera sustanciación, o bien sea definitivo o sancionador, del cual se desprenda una conducta que juzgue o precalifique al investigado de estar incurso en irregularidades, sin que para llegar a esta conclusión se le de a aquél la oportunidad de desvirtuar, a través de la apertura de un contradictorio, los hechos que se le imputan, y así permitírsele la oportunidad de utilizar todos los medios probatorios que respalden las defensas que considere pertinente esgrimir.”

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 1239 del 28-9-2000:

“Constituye, pues, un requisito procesal de obligatorio cumplimiento para los jueces que han de conocer la causa, en cualquiera de sus instancias, oír a las partes en las oportunidades procesales fijadas por la ley, como garantía del derecho al acceso a la justicia y a la defensa en todo estado y grado de la causa y del debido proceso”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 1192 del 21-09-2000:

“No existe lesión del derecho a la defensa, ni al debido proceso, cuando no se ha ejercido un derecho. La indefensión se produce cuando la parte, sin haber tenido oportunidad de alegar y probar sus derechos en un proceso, los ve afectados por la decisión dictada en el mismo...”

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 172 del 06-05-2003:

“El juez natural es aquel que está facultado por la ley para juzgar a ciertas personas, por delitos cometidos en precisos lugares y momentos, siendo fijada mediante ley material en forma objetiva, funcional o territorial, concretándose así los principios de seguridad jurídica y de legalidad”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 198 del 25-04-02:

“La notificación personal al encausado de los autos realizados en el juicio es un derecho cuya inobservancia afecta la validez del proceso.” De obtener de los tribunales correspondientes una sentencia o resolución, y cubre además, toda una serie de aspectos relacionados, como son la garantía de acceso al procedimiento y a la utilización de recursos la posibilidad de remediar irregularidades procesales que causen indefensión y la debida motivación”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 948 del 11-07-2000:

“La carga de la prueba en el proceso penal recae sobre el acusador y sobre el representante del Ministerio Público, ya que ellos son los actores. Además con base en el principio de presunción de inocencia le basta al imputado negar lo que se le imputa o contradecir los cargos fiscales para quedar exentos de toda obligación de probar”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 688 del 24-05-2000: “No existe lesión del derecho a la defensa ni al debido proceso, cuando no se ha ejercido un derecho”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 152 del 18-02-2000: “La verdad de los hechos”. No se puede establecer de cualquier modo, sino de la manera como la ley lo indica, es decir, “por las vías jurídicas”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 269 del 05-06-02:

“El principio de Tutela Judicial Efectiva, garantiza el derecho de obtener de los tribunales correspondientes una sentencia o resolución, y cubre, además, toda una serie de aspectos relacionados, como son la garantía de acceso al procedimiento y a la utilización de recursos, la posibilidad de remediar irregularidades procesales que causen indefensión”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 003 del 11-01-2002:

“Este principio de nulidad, expresamente establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, forma parte de las reglas mínimas que sustentan el debido proceso, concebido en un régimen democrático como un conjunto de reglas para la adopción del procedimiento y a la toma de decisiones, tendentes a garantizar la igualdad entre las partes y la más amplia participación posible de los interesados en la solución del conflicto respectivo, es decir: el Estado, la sociedad, la víctima y el procesado”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N°. 305 del 18-06-2002:

“El principio de la igualdad de las partes ante la ley, debe ser total y plenamente respetado por todos los funcionarios

actuantes en la justicia penal en una forma rigurosa y de plena observancia, pues se busca con este principio garantizar el equilibrio entre ambas partes (de forma que dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación)".

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 1124 del 08-08-2000:

“Es importante resaltar que el objeto del proceso penal es, entre otras cosas, la obtención de la verdad mediante la reconstrucción de los hechos, lo que se logra mediante la apreciación libre y razonada de las pruebas incorporadas al proceso por las partes. Es decir, se debe analizar y comparar todas y cada una de las pruebas traídas al proceso por cada una de las partes, para luego con una visión objetiva de las mismas obtener finalmente lo que es llamado por la doctrina la verdad procesal”.

### **CAPITULO III DERECHOS Y GARANTÍAS QUE TIENEN LOS ADOLESCENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SE LES APLICA**

#### **Definición de Derechos y Garantías**

**Derecho:** conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad.

**Garantía:** Conjunto de medios o mecanismos que se reconocen a las partes para oponerse a las pretensiones ilegales o injustificadas de la otra parte en el proceso, con los cuales se busca garantizar la imparcialidad del juzgador y la justa y rápida solución de las controversias.

#### **Análisis de los Derechos y Garantías contemplados en la Constitución y en la Legislación**

El artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

Congruentes con la antes transcrita norma constitucional, encontramos las disposiciones que se señalan a continuación:

El artículo 19 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

Prevé el artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria en estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

El artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público”



En este sentido, el artículo 89 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece: "Todos los niños y adolescentes privados de libertad tiene derecho a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas..."

Y el artículo 90, eiusdem, al referirse a las garantías del adolescente sometido al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, expone:

"Todos los adolescentes que, por sus actos, sean sometidos al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquellas que les corresponden por su condición específica de adolescentes."

Todas las personas privadas de libertad, o aquellas a las cuales se les sigue un procedimiento penal, tienen derecho a un trato digno, tal como está plasmado en nuestros textos legales, así como también se encuentra suscrito en las normas internacionales, tales como la Convención de los Derechos del Niño, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, Reglas de Riad, Reglas de Beijing, entre otros.

**CAPITULO IV  
EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL  
DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD  
DEL ADOLESCENTE**

**Obligatoriedad de la Observancia del Debido Proceso en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.**

Tanto en el proceso aplicable a los adolescentes, como en cualquier otro proceso, ya sea de índole judicial o administrativo, es obligatorio acatar las reglas del debido proceso. Tanto así, que los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso, son irrenunciables; pues de lo contrario, surgen efectos y consecuencias, los cuales serán tratados en los puntos sucesivos.

**Efectos de la inobservancia del Debido Proceso:**

Como se ha expresado en el desarrollo del presente trabajo, los elementos de la garantía del Debido Proceso deben ser cumplidos a cabalidad para que se pueda obtener una Sentencia Justa como consecuencia de un proceso justo y transparente. Ahora bien, ¿qué sucede cuando no se ha cumplido la garantía del Debido Proceso? La respuesta no es otra que señalar que el mismo quedará viciado de inconstitucionalidad y por ende, la consecuencia será la nulidad por violación a la garantía constitucional del Debido Proceso.

Prueba de lo antes planteado lo representa el contenido de los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal, reguladores de la validez y eficacia de los actos procesales.

El proceso no es más que una sucesión de actos procesales llevados a cabo por las partes y por el órgano jurisdiccional, los cuales deben surtir un efecto para el derecho, algunos con mayor fuerza que otros, de allí los resultados. Por ello, el legislador nos habla de la existencia de actos nulos en forma relativa y otros en forma absoluta.

Es indudable que la validez y la eficacia de los actos está necesariamente vinculado a la observancia del debido proceso. Así se requiere obedecer a formas esenciales y a la garantía de derechos fundamentales.

Cuando la violación de formas no tiene trascendencia hacia los derechos fundamentales o la eficacia de los actos, podrán ser saneados y por ende puede hablarse de nulidades relativas y cuando de ningún modo pueden ser subsanados los vicios o errores cometidos se puede señalar que se está frente a un caso de nulidad absoluta.

Al respecto, el máximo Tribunal de la República, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 003 del 11-01-2002:

“Este principio de nulidad, expresamente establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, forma parte de las reglas mínimas que sustentan el debido proceso, concebido en un

régimen democrático como un conjunto de reglas para la adopción del procedimiento y a la toma de decisiones, tendentes a garantizar la igualdad entre las partes y la más amplia participación posible de los interesados en la solución del conflicto respectivo, es decir: el Estado, la sociedad, la víctima y el procesado”.

### **Nulidades Relativas**

Las nulidades relativas se caracterizan porque deben plantearse en las oportunidades previstas en el artículo 193 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, al momento de realizarse el acto, dentro de los tres días siguientes después de realizado y dentro de las veinticuatro horas después de conocer el vicio, si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertirlo. Pero además, de tener oportunidades específicas para su planteamiento, a través de las mismas se pueden obtener diferentes resultados que procuran el saneamiento del acto. Estos resultados son: a) renovación del acto, significaría reposición del mismo o volverlo a hacer; b) rectificación del acto, que significa corregir el error cometido, y c) cumplimiento, que significa realizar el acto que se ha omitido, silenciado o dejado de hacer.

Una de las características de las nulidades relativas es la posibilidad de su convalidación cuando las partes no hayan solicitado el saneamiento oportunamente, cuando quienes tengan derecho a solicitarlo hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto y cuando el acto haya conseguido su finalidad.

**Nulidades Absolutas:**

Las nulidades absolutas no pueden ser objeto de saneamiento, es decir, no se pueden renovar, rectificar o cumplir después de omitidos. Se pueden plantear en cualquier momento y pueden hacerlo las partes o resolverlas el juez de oficio.

Cónsono con lo antes expuesto, la Sala de Casación Penal, en Sentencia Nº 003 del 11-01-2002, ha establecido:

”Las nulidades absolutas pueden invocarse en cualquier momento y a las mismas pueden atribuírsele tres condiciones: 1. La deducibilidad: las partes pueden invocar la nulidad en cualquier instante del juicio. 2. El juez tiene igualmente la iniciativa de establecerlas del mismo modo que lo pudieran hacer las partes. 3. La insaneabilidad, es decir que no se puede afectar o convalidar lo realizado”.

Sala de Casación Penal, Sentencia del 25-07-2000:

“Existen actos saneables y no saneables, los no saneables han de considerarse no por el hecho de la nulidad declarable de oficio, sino porque la constitución del acto está gravemente afectada, es decir, si se considera que existe un agravio a la jurisdicción, a la competencia o a la legitimación, a las formalidades esenciales de los actos o del juicio oral, entre otros; mientras que un acto saneable es porque a pesar de un error de carácter no esencial se puede convalidar, lo que quiere decir que el acto en principio es anulable, como por ejemplo una notificación errada puede ser perfectamente convalidable si la parte a quien le perjudica no alega la falta, o el interesado deja pasar la oportunidad y con su presencia acepta tácitamente los efectos del acto aparentemente írritos”.

Sala de Casación Penal, Sentencia 003 del 11-01-002:

“En nuestro sistema procesal penal cualquier acto nulo puede llegar al conocimiento del juez a través de los recursos de: revocación, apelación, casación y de recurso de revisión; así como también a través de la posibilidad de aclaración o aclaratoria, del planteamiento de las excepciones, y también mediante el amparo constitucional. Pero si fuera el caso de que al plantear la nulidad del acto procesal viciado mediante alguno de estos procedimientos y se declara la inadmisibilidad del mismo por no plantearse siguiendo las formalidades establecidas conforme a la ley, el tribunal que haya tenido conocimiento del acto viciado cuya nulidad se está pidiendo deberá acordarla por aplicación del principio establecido en el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 191 eiusdem cuando se trate de nulidad absoluta”.

Sala de Casación Penal, Sentencia Nº 476 del 22-10-2002:

“Anular un juicio o un procedimiento sin antes procurar subsanar la irregularidad, va en detrimento de la aplicación de la justicia que debe ser oportuna y celera. Una recta interposición de las disposiciones relativas a las nulidades contempladas en el Código Orgánico Procesal Penal (derogado y el vigente) permiten concluir en que no existen nulidades ¿per se? Porque deben subsanarse los vicios y siempre que no sean graves e inconstitucionales”.

### **En el Proceso**

En todos los procesos, de cualquier índole que éste sea, igualmente deben respetarse los elementos integrantes del Debido Proceso, y al ser violado uno de ellos, se producen nulidades en el proceso. Las nulidades de los actos procesales en materia penal, tienen el propósito de proteger bienes jurídicos que afectan la esfera de la persona por la organización en sí misma

de la justicia, cuya violación exigen la anulación o la reposición de la situación o acto procesal que los omitió, desconoció o transgredió.

### **Características de la nulidad procesal:**

1. La nulidad surge en una relación procesal.
2. El defecto no extingue la relación procesal.
3. La nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial, mientras sus efectos persisten.
4. La sentencia definitiva (firme) hace desaparecer los motivos de la nulidad.

La nulidad es una forma de reparación a la parte que ha sido perjudicada; es de interés del orden público; en cuanto que el debido proceso es de orden constitucional y las leyes son las que establecen los presupuestos procesales que no pueden ser transgredidos so pena de nulidad. Tiene carácter normativo, regulatorio como garantía para alcanzar la justicia. Existen principios que orientan la declaratoria de las nulidades, como lo son:

- **Principio de la legalidad:** cuando el acto procesal se haya realizado en violación de pautas legales sancionado bajo pena de nulidad.

### **Son causas de nulidad:**

- 1.- Los que violen el derecho de defensa.
- 2.- La ausencia de asistencia jurídica.
- 3.- Aplicación de normas que infrinjan el principio de favorabilidad.
- 4.- Cargos o acusaciones confusas e indeterminadas.
- 5.- Irregularidades en las notificaciones y citaciones.
- 6.- Juzgamiento repetido por la misma causa.
- 7.- Juzgamiento por juez excepcional y sin identificar.
- 8.- Aplicación de normas y penas ex post facto.
- 9.- Falta de publicidad de los actos procesales.

- 10.- Omisión de ciertos actos.
- 11.- Violación de los términos procesales.
- 12.- Iniciación del proceso sin identificación del imputado.
- 13.- Obtención de pruebas ilícitas.
- 14.- Falta de motivación de la sentencia.
- 15.- Negación de la doble instancia.

- **Principio de la trascendencia:** determina que no existe nulidad sin perjuicio, la nulidad no puede invocarse en el solo interés de la Ley: es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales o socave las bases fundamentales del juicio. El perjuicio puede ser para cualquiera de las partes, porque ambas tienen en el proceso derechos, intereses y garantías procesales. El perjuicio se refiere a la afectación de las garantías de los sujetos procesales, menoscabando un derecho específico de las partes. En materia penal, la afectación debe tratar los derechos y garantías fundamentales.

- **Principio de la finalidad incumplida:** las formas no son un fin en sí mismo, sino que trascienden la pura forma y persiguen garantizar a las partes la igualdad, la imparcialidad, la defensa, plazo razonable, en fin, un debido proceso. Contiene la idea que no basta la sanción legal, sino que es necesario que el acto no haya cumplido con el fin al cual iba dirigido. De manera que no procede la nulidad del acto procesal, precisamente tiene lugar cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal, a que está destinado, sea en su aspecto formal o al objeto del acto.



- **Principio de protección:** es un presupuesto de procedibilidad de la nulidad cuando se trata a instancia de parte. Según este principio, quien solicita la nulidad no debe haber sido causa de ella.

- **Principio de la naturaleza residual o de la medida extrema:** en el proceso están en juego derechos de las partes y el interés social de la justicia, de manera que la nulidad como medida extrema, implica un comportamiento de las partes de lealtad procesal, de suerte que no debe invocarse en forma abusiva la nulidad, si es posible subsanar el defecto por otro medio. Debe aplicarse cuando sea absolutamente necesario.

La nulidad como medida extrema, tiene aplicabilidad para casos de ejecutoria material, o sea, cuando tales situaciones ya han cobrado firmeza sustancial, porque se han agotado todos los medios de impugnación existentes, bien porque fueron resueltos negativamente o porque nunca fueron utilizados.

- **Principio de la seguridad jurídica:** implica la estabilidad de los actos jurídicos, lo que significa que los actos ciudadanos puedan confiar o tener certeza que los actos jurídicos permanecen en el tiempo y sus efectos tienen vigor mientras no exista pronunciamiento judicial expreso sobre la causal de nulidad, los actos procesales tiene plena validez.

- **Principio de la convalidación:** por regla general, la irregularidad de un acto procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien ella perjudica. Los actos viciados o con presencia de irregularidades, si no son atacados en tiempo hábil, precluye el derecho a solicitar la nulidad. En el proceso penal, las nulidades absolutas no pueden

ser convalidadas, las restantes, o sea, las nulidades relativas, pueden ser saneadas en las formas previstas en la ley.

### **Nulidades en la Sentencia**

La sentencia es la forma típica de conclusión jurisdiccional del proceso penal.

En sentencia N° 271, de fecha 08-03-2000, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableció respecto a la sentencia, lo siguiente:

“Una sentencia es el producto de la razón encaminada a la verdad procesal y a la recta aplicación del derecho. Para tal fin el juez está obligado a cumplir la norma de técnica procesal que le señala el legislador en la elaboración de sus fallos”.

Toda sentencia debe contener una serie de requisitos previstos en la ley, y los actos realizados con anterioridad a ésta, deben estar conforme a las formas y condiciones previstas en las diferentes disposiciones legales, relativas al debido proceso, pues de lo contrario podrán ser anuladas. En este sentido, el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

“No podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, salvo que el defecto hay sido subsanado o convalidado.”

En relación a este punto, ha establecido el máximo Tribunal de la República, lo siguiente:

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 003 del 11-01-2002:

“Cuando el artículo 190 del Código Procesal Penal reformado establece el principio de que no podrá fundarse una decisión judicial ni utilizar como presupuesto de ella los actos cumplidos en contravención a la forma que prevé a la forma que prevé el Código, la Constitución, las leyes y los tratados y convenios internacionales suscritos por la República, se está estableciendo el tema de las nulidades de manera abierta, sólo atendiendo a la infracción de garantías constitucionales y aquellas que se encontraren planteadas por la normativa internacional de los derechos humanos, en cuyo caso se procederá a la nulidad de los actos procesales, con lo cual se está consagrando un sistema de nulidades implícitos o virtuales”.

Sala de Casación Penal, sentencia N° 1656, de fecha 19-12-2000:

“Toda sentencia debe explicar las razones jurídicas en virtud de las cuales adopta una determinada decisión, por lo cual es necesario discriminar el contenido de cada prueba o al menos de las fundamentales, razonar el por qué se les estima o se les desecha, y asignarles uno u otro valor probatorio de acuerdo a las normas referentes al mérito de la prueba. No basta que el sentenciador mencione determinadas pruebas del expediente para que le sea permitido con ello concluir que se comprueba el cuerpo del delito, sino que también debe expresar clara y determinadamente cuales son los hechos que considera probados y fundamentar su apreciación con la explicitación de los motivos en que se funda para declararlos probados”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 463 del 12-04-2000:

“Para que se produzca la nulidad de las sentencias y los autos, es necesario que falten ambas firmas, la del juez y del secretario del tribunal”.

En la sentencia se pueden presentar diversos vicios que la hacen anulable. La nulidad se decretará a solicitud de parte. Las sentencias no se anulan de oficio, sino previo ejercicio del recurso de apelación o casación. En tal sentido, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 452 establece los motivos en los que puede fundamentarse la apelación de la sentencia definitiva, de cuyos numerales se puede observar que en los casos de violación de las garantías al debido proceso, los efectos son anular la sentencia impugnada y la celebración de un nuevo juicio, cuyos efectos están previstos en el artículo 457 del referido código.

En relación al punto de las Nulidades el máximo Tribunal de la República se ha pronunciado en los términos siguientes:

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 237 del 20-06-2003:

“El Código Orgánico Procesal Penal consagra el principio de la inalterabilidad de las decisiones judiciales que garantiza que una vez dictadas, éstas no pueden ser modificadas, ya que ella es un requerimiento de la seguridad jurídica que sólo debe ceder ante los recursos y ante esa especie de facultad auto tutelar que se reconoce limitadamente a los tribunales para corregir errores materiales o de simple cálculo, sin incidencia en el fondo del pronunciamiento”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 1065 de fecha 26-07-2000:

“Debe precisarse que el principio de legalidad es un requisito que debe presidir toda la actividad dirigida a la consecución de las pruebas. Sólo de la forma como se establece en la ley se debe realizar tal actividad, son las reglas que el Estado ha aprobado para llevar a la causa a aquellos elementos de convicción en relación a los hechos que se diluciden. No se puede probar de cualquier forma, sino de la forma como lo establezca la ley adjetiva, específicamente, el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, este requisito hace por tanto declarar la nulidad de cualquier actuación que violente tal garantía procesal, sobre todo cuando a su vez viola garantías sustantivas establecidas en la Constitución”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 200 de fecha 23-02-2000:

“Siendo el establecimiento de los hechos la garantía tanto para las partes como para el Estado de que la decisión del juzgador es la fiel expresión del resultado del análisis, valoración y comparación de todas y cada una de las pruebas del proceso (omissis) es imprescindible que el juez exprese en forma clara y que no deje lugar a dudas, cuales son los hechos que él consideró probados con las pruebas que analizó”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 247 del 01-03-2000:

“Para la procedencia del Recurso de Revisión y subsiguiente declaratoria de nulidad de una sentencia dictada en un juicio penal, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) Que se trate de sentencia contradictoria firme. 2º) Que en virtud de esas sentencias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola”.

Sala de Casación Penal, Sentencia N° 1210 del 27-09-2000:

“El Código Orgánico Procesal Penal ha concebido como otro medio de impugnación, el llamado recurso de revisión. Este recurso es el único precedente contra la sentencia firme, es, ésto es, aquella que se ha pasado por la autoridad de cosa juzgada y procede en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. La finalidad que persigue este recurso es la nulidad de la sentencia dictada y la absolución del penado, bien porque el hecho no se cometió o porque aquél no lo perpetró”.

## CONCLUSIONES

El debido Proceso representa el más grande de los logros procesales alcanzados gracias al reconocimiento de los Derechos Humanos, como fundamento de todo proceso.

Las reglas del Debido Proceso son de determinante importancia en cualquiera que sea el proceso. Así debe ser observado en aquel que es aplicable a los adultos, y en el que ha sido concebido para ser aplicado a los adolescentes que incurran en la comisión de un hecho punible.

La violación, inobservancia u omisión de los principios del Debido Proceso comportan, muchas veces la nulidad absoluta de los actos procesales que se han visto afectados por el vicio relacionado con esa garantía procesal.

El Debido Proceso, sólo es posible y como parte del ejercicio del mismo, que las partes renuncien a alguno de los derechos que lo conforman, así por ejemplo la parte agraviada por la resolución judicial, puede renunciar o desistir de impugnarla, o también puede renunciarse a ofrecer pruebas, que es parte del derecho al contradictorio y ello ocurre en el caso de las estipulaciones.

De observarse cabalmente los elementos que conforman el Debido Proceso, es altamente probable que se pueda arribar a una sentencia justa, dada la transparencia con la cual se realizaron las actuaciones procesales. Se debe analizar y comparar todas y cada una de las pruebas traídas al proceso por cada una de las partes, para luego, con una visión objetiva de

las mismas obtener finalmente el objetivo del proceso que no es más que lo que la doctrina denomina: la verdad procesal.

La previsión de garantías y observancia de derechos, determinan la consecución del fin ulterior de todo proceso penal, que no es más que obtener la verdad en el marco de un proceso justo.

En el marco del Debido Proceso, aquel que ha sido diseñado para ser aplicado a los adolescentes en conflicto con la ley penal, además de condiciones que son comunes con el proceso ordinario, acoge en su seno una serie de características que le son propias, las cuales son: Educativo, Reservado, Proporcionalidad en la Sanción, Especializado y, Separación de Adultos.



## BIBLIOGRAFÍA

- Arias, F. (1999). **El proyecto de investigación. Guía para su elaboración** (3<sup>ra</sup> ed.). Caracas: Episteme.
- Arteaga, A. (2001). **Derecho penal venezolano**. Novena Edición. Mc.Graw Hill Interamericana de Venezuela.
- Autores Venezolanos (1998). **Diccionario jurídico venezolano. D&F** (7.ed). Caracas: Ediciones Vitales 2000. C.A.
- Beccaría, C. (1982). **De los delitos y de las penas**. (1era. Edición) cuarta reimpresión. Editorial Aguilar. Madrid. España
- Borrego, C (2002). **La Constitución y el proceso penal**. Livrosca. Caracas Venezuela
- Cabanellas, G. (1993). **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Eliastha, S.R.L.
- Carnelutti, F. (1999). **Derecho procesal penal**. OXFORD University Press. México. Vol. 2
- Carrara, F. (1999). **Derecho penal**. OXFORD University Press. México. Vol. 1
- Código Orgánico Procesal Penal (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5208 (Extraordinaria).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 36.860. Diciembre 30 de 1999. Venezuela.

Cornieles, C. (2001). **“Primer año de vigencia de la LOPNA”**. Segunda Jornada sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Publicaciones U.C.A.B. Caracas - Venezuela.

Cornieles, C. (2000). **Procedimientos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Ediciones Vadell hermanos. Venezuela.

Cornieles, C, Y Morais, M. (2002). **Segundo Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Tercera Jornada sobre la LOPNA. Publicaciones UCAB. Caracas – Venezuela

Fernández, F. (1999) **Manual de derecho procesal penal**. . Mc.Graw Hill Interamericana de Venezuela.

García E. Legislaciones Infanto - Juveniles en América Latina (2000). En **Derechos del niño. Textos básicos**. Unicef. Venezuela.

Govea & Bernardoni (2002). **Las respuestas del Supremo T.S.J. sobre la Constitución Venezolana de 1999**. Editorial la Semana Jurídica C.A. Caracas. Venezuela.

Grisanti, H. (2000). **Lecciones de derecho penal**. 12<sup>o</sup> edición. Ediciones Vadell Hermanos. Venezuela

Grosman Y Otros. (1998). **Los derechos del niño en la familia**. Discurso y Realidad. Editorial Universidad. Buenos Aires Argentina.

Hoyos, A. (1988) **El Debido Proceso**. Editorial Temis S.A. Santa Fé de Bogotá. Colombia.

**Instrumentos Jurídicos para la Infancia** (s/a) Publicaciones: Unicef Venezuela.

Jiménez, L. (1999). **Lecciones de derecho penal**. OXFORD University Press. México. Vol. 3

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 34.541. Extraordinario. Agosto 29 de 1990.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 5.266 Extraordinaria. Octubre 02 de 1998.

Manual de Amnistía Internacional (1998) **Juicios Justos**. Publicaciones Gramadosa. S.A. Madrid. España.

Martínez, M. (2001). **Condiciones para la aplicación de sistema penal de responsabilidad previsto en la LOPNA**. U.C.V., Caracas. Venezuela.

Morais, M. (2000). **Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Publicaciones U.C.A.B. Caracas. Venezuela.

Naranjo, L. (2001). **Responsabilidad Penal del Adolescente en Venezuela**. Análisis Exegético de la Normativa de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. 1º edición. Editorial Once. Caracas – Venezuela.

Pérez, E. (2002). **Comentarios al código orgánico procesal penal**. (4º Edición), Caracas: Vadell hermanos.

Pérez, E. (2000). **La prueba en el proceso penal acusatorio**. (1º Edición), Caracas: Vadell hermanos.

Pérez, E. (2000). **Manual de derecho procesal penal**. 1º Edición. Caracas: Vadell hermanos.

Perillo, A. (2002). **Derecho Penal Venezolano de Adolescentes. Aspectos Sustantivos y Adjetivos**. Mobil – Libros. Caracas. Venezuela.

Rodríguez, M. (2001). **Lopna práctica**. Ediciones Peredes Venezuela

Seminario de Investigación U.B.A. (1998). **“Los derechos del niño en familia, discurso y realidad”**. U.B.A. Buenos Aires. Argentina.

Suárez, A. (1998). **“El debido proceso penal”**. Universidad Externado de Colombia. Colombia. Editorial Ltda.

Tribunal Supremo de Justicia. **“www.tsj.gov.ve”**. Caracas. Venezuela.

Universidad Católica Andrés Bello (2001). **Algunos aspectos en la evaluación de la aplicación del COPP.** Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas – Venezuela.

Zapata, F. (1999). **Metodología para diseño de investigaciones sociales.** Cumaná, Editorial de la Universidad de Oriente.